



Recurso nº 595/2013

Resolución nº 456/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.S.H. en representación de REDKAMPUS PRESS, S.L., contra su exclusión del procedimiento de contratación de un servicio consistente en una “Campaña de marketing no convencional del programa profesionales en contenidos digitales”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad Red.es publicó en el perfil de contratante el día 31 de julio de 2013, licitación para la adjudicación de un contrato consistente en la realización de una “Campaña de marketing no convencional del programa profesionales en contenidos digitales” con un valor estimado de 146.500 €, a la que concurrió la sociedad ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF, en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan.

Tercero. Tras efectuar los trámites pertinentes, la entidad Red.es comunicó a la mercantil REDKAMPUS PRESS, S.L el 11 de septiembre de 2013, que su oferta no sería tenida en cuenta en el proceso de licitación que estamos analizando por no haber subsanado en tiempos y forma los defectos encontrados en su documentación administrativa y que le fueron notificados el día 2 de septiembre.

Cuarto. El 27 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, escrito presentado por la citada mercantil por el que interpone recurso especial contra la exclusión de su oferta acordada

por el órgano de contratación de Red.es. En él, tras alegar lo que estima procedente en Derecho, la recurrente solicita que se deje sin efecto la exclusión acordada y se retrotraigan las actuaciones para incluir de nuevo su oferta en el procedimiento de licitación en marcha.

Quinto. Con fecha 3 de octubre de 2013 el órgano de contratación remitió al Tribunal, previa solicitud de éste, la documentación del expediente requerida así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La primera cuestión a debatir por el Tribunal es la relativa al acto objeto del recurso y a la competencia para resolverlo.

Según determina el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o cuando, estando comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley, su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Conforme al artículo 16 del citado texto legal, los contratos de servicios comprendidos en alguna de las categorías 1 a 16 del anexo II que se adjudiquen por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, se encuentran sujetos a regulación armonizada cuando tienen un valor estimado superior a 200.000 euros (valor actualizado por Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, BOE del 23 de diciembre).

Como se ha reflejado en el antecedente primero, el contrato objeto de recurso es un contrato de servicios, incluido en la categoría 13 del anexo II del TRLCSP, licitado por la Entidad Pública Red.es y cuyo valor estimado asciende a 146.500 euros. Se trata, pues, de un contrato que, por su importe, no está sujeto a regulación armonizada y no es, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación ni es competente este Tribunal para su resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por REDKAMPUS PRESS, S.L. contra su exclusión del procedimiento de contratación de una Campaña de marketing no convencional del programa profesionales en contenidos digitales, por tratarse de un contrato de servicios de cuantía inferior al umbral establecido por los artículos 40.1.a) y 16.1.b) para ser susceptible de ser impugnado por esta vía.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.